



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº.009-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

VISTO: El Informe N° 028-2008-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 867-2008/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 149-2007/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe de Auditoría Financiera Consolidado al 31 de diciembre del 2004, el Informe de Auditoría Financiera Consolidado al 31 de diciembre del 2005 y el Informe Largo de Auditoría por los periodos comprendidos del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2004 y del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2005 al Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo del Gobierno Regional Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, se instaura proceso administrativo disciplinario en mérito al Informe Largo de Auditoría por los periodos comprendidos del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2004 y del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2005 al Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo del Gobierno Regional Huancavelica a: Wilfredo Gutiérrez Altez, Jorge Luis Flores Delgado, Rafael Mario Huamán Jurado, Santiago Rupay Huamani. Lidya Bethsabé Ángeles Durán, Fermín Sullca Quispe, Carlos Sullca Cayetano, Fredy Crispín Llantoy, Elvis Villafuerte Retamozo, Rosa N. Granados Suazo, Marcelino Huamani Santiago y Benancio Taype Melchor, la misma que les fuera notificada personalmente a los procesados, conforme obra en el Cuaderno de Notificaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa;

Que, respecto a las observaciones a la Sede Central Gobierno Regional Huancavelica: 1.- La cuenta contable, Otras Cuentas por Cobrar, que muestra el Balance General al 31 de diciembre de 2004 y al 31 de diciembre de 2005 por SI. 25,213 y SI. 58,365 respectivamente, no están respaldadas con análisis y/o listado de deudores, las notas detalladas del Balance General al 31 de diciembre del 2004 y 2005 muestran saldos globales. 2.- CAFAE Sede Gobierno Regional Huancavelica ha distribuido por concepto de asistencia económica SI. 247,614 en el año 2004 y SI. 187,289 en el año 2005 sin autorización expresa. 3.- Disminución de Ingresos del ejercicio económico 2005 por ajuste contable en SI. 21,154, sin documentación sustentatoria. 4.- Falta de confiabilidad en la información contable consolidada presentada en los Estados Financieros del CAFAE Gobierno Regional Huancavelica, ejercicios económicos 2004 y 2005. 5.- Incompatibilidad de funciones del tesorero del CAFAE, en el registro de las operaciones contables ejercicios económicos 2004 y 2005. 6. CAFAE Gobierno Regional Huancavelica no elabora autorizaciones mediante resoluciones para la utilización de las transferencias en la Sede Gobierno Regional Huancavelica, por los años 2004 y 2005.

Que, sobre las imputaciones efectuadas en contra de don JORGE LUIS FLORES DELGADO Ex Presidente del CAFAE Gobierno Regional de Huancavelica, RAFAEL MARIO HUAMAN JURADO Ex Presidente, SANTIAGO RUPAY HUAMANI Tesorero, y WILFREDO GUTIERREZ ALTEZ, contador, por haber incumplido lo estipulado en el Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado, el de "Importancia Relativa (materialidad)" y el postulado de "Confiabilidad" del Marco Conceptual para la Preparación de Estados Financieros, ocasionando una



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 099-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

distorsión en la presentación de los estados financieros; por haber distribuido por concepto de asistencia económica la suma de S/. 247,614 en el año 2004 y S/. 187,289 en el año 2005, sin autorización expresa, transgrediendo lo señalado en la Ley 28128 y Ley 28411, leyes de Presupuesto Público de los años 2004 y 2005 respectivamente, originando una mayor ejecución presupuestal en los ejercicios fiscales 2004 y 2005; por haber permitido la disminución de ingresos del ejercicio económico 2005 por ajuste contable sin documentación sustentatoria; por haber emitido información contable consolidada sin confiabilidad en los Estados Financieros del CAFAE en los ejercicios económicos 2004 y 2005, contabilizando solo en base a los balances de comprobación enviados a los SUB CAFAES, sin haber efectuado la revisión de la documentación sustentatoria respectiva; por no haber efectuado sus actos por medio de resoluciones que autoricen las transferencias en los años 2004 y 2005; los procesados han presentado sus alegatos, a excepción de don Rafael Mario Huamán Jurado, quien pese a haberse apersonado no lo efectuó, subsistiendo los cargos en su contra.

Que, respecto al alegato de defensa de don Santiago Rupay Huamán Tesorero del CAFAE, éste manifiesta que: "1) Como Pliego 447 Gobierno Regional de Huancavelica, recibe todas las informaciones financieras de las unidades ejecutoras que manejan el CAFAE, por lo tanto, cada uno de ellos son responsables de los análisis de las cuentas estando el cuadro de cuentas en forma consolidado. 2) El contador que ha firmado los estados financieros, ha sido por especial apoyo con su firma, a nivel de pliego, el contador ya no ve los Estados Financieros de cada uno de ellos, que solo hace la consolidación del mismo y ha sido en bien de la Institución, no trasgrediendo las normas de presentación de los Estados Financieros, lo que se indica en la R.C. Nº 072-98. 3) En cuanto a las diferencias pagadas es porque son los únicos con sueldos ínfimos, por eso se ha distribuido los saldos que quedaban de la transferencia en forma igual para las tres unidades ejecutoras. Según el informe largo en su punto 1 Sede Central Gobierno Regional de Huancavelica, mencionan de manera consolidada, debiendo ser solamente de la Sede Central, habiéndose recuperado las deudas y que los otros rubros, tanto del año 2004 y 2005, deben explicarlo las Unidades Ejecutoras. 4) Se ha distribuido de acuerdo al Reglamento Interno del CAFAE, los saldos que quedaban de la transferencia recibidas de acuerdo al calendario reportado por la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, detallando el personal que tenían prestamos al cierre siendo lo único que queda pendiente la deuda del señor Rolando Marcial Landeo Esteban-Ex Gerente Regional de Presupuesto, Planificación y Acondicionamiento Territorial. 5) El pliego hace la consolidación de todos los estados financieros recibidos de las unidades ejecutoras que presentan dichas informaciones, y que sus análisis lo realizan en su sector mismo".

Que, de las responsabilidades advertidas en los dos miembros del CAFAE Gobierno Regional, señores Rafael Mario Huamán Jurado ex Presidente y Santiago Rupay Huamán, Tesorero, se mantiene la responsabilidad del primero y respecto a la del segundo se ha efectuado el análisis y merituación sobre los hechos, de lo que se colige que el procesado, reconoce que han existido actos contrarios a la normatividad, ejecutados bajo consideraciones de hecho, tal como haber consolidado la información de las Unidades Ejecutoras, con el sustento de los mismos, sin haber advertido que no contaban con el respaldo documentario que la norma exige, pues es cierto que conforme al manejo del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 099-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

SUBCAFAE estos deben de elaborar sus estados financieros y presentar al CAFAE con el debido sustento documentario de activos pasivos y capital así como mostrar documentadamente los ingresos y gastos efectuados durante el año, escoltados sus documentos fuente, y no como refieren que las Unidades Ejecutoras debieron efectuar su propio sustento, pues en su papel verificador, estaban obligados a requerir la presentación de dichos documentos, no siendo el caso de liberarse de ese control que debieron de efectuar. Sobre la documentación formal que debieron de mantener, también existe una observación, pues es responsabilidad de los integrantes, el mantener ordenadamente la información contable financiera de todas las operaciones, siendo contundente la omisión en la que han incurrido pues se ha contravenido lo dispuesto en la Norma de Control Interno para el sector publico aprobada por Resolución N° 072-98-CG Normas de Control Interno para el Area de Contabilidad Publica 280-06 Documentación Sustentatoria que en extracto refiere que las entidades públicas deben de aprobar los procedimientos que aseguren las operaciones y actos administrativos cuenten con la documentación sustentatoria y que en su Numeral 04 señala que los documentos originales que respaldan transacciones deben estar registradas y archivadas en forma ordenada e identificable y el postulado de "Confiabilidad" del Marco Conceptual para la Preparación de Estados Financieros, ocasionando una distorsión en la presentación de los estados financieros. Respecto al hecho de haber distribuido por concepto de asistencia económica la suma de S/. 247,614 en el año 2004 y S/. 187,289 en el año 2005, sin autorización expresa, transgrediendo lo señalado en la Ley 28128 y Ley 28411, leyes de Presupuesto Público de los años 2004 y 2005 respectivamente, originando una mayor ejecución presupuestal en los ejercicios fiscales 2004 y 2005, su alegato se basa en el hecho de percibir bajos ingresos, hecho que no contempla la ley y conforme a la conclusión de la presente auditoria, los procesados no han actuado conforme a ley contraviniendo la obligatoriedad emanada de las leyes referidas, en el extremo de haberse obviado la novena disposición por la cual los fondos públicos transferidos al CAFAE que no hayan sido utilizados a la culminación del año fiscal deben de revertirse al Tesoro Público, hecho que no ha ocurrido, pues basados en su Reglamento de CAFAE, consideran que se ha superado el mandato de una ley, no teniéndose en cuenta la jerarquía de las normas a observarse. En el extremo de haber permitido la disminución de ingresos del ejercicio económico 2005 por ajuste contable sin documentación sustentatoria no se manifiestan, sin embargo tomando las versiones de sus descargos a los hallazgos a nivel de investigación preliminar de los auditores, los dos procesados manifiestan que las disminuciones a ingresos por el importe de s/.21,154 no se tomó en cuenta, que iba a rebajar a ingresos, lo que ha ocurrido solo en Sede Central, lo cual fue una equivocación debiendo ser a cuenta de resultados, desde ya se entendió que se ha rebajado a ingresos en forma indebida; ante lo mencionado no se puede mas que advertir que ha existido errores en dichos actos hecho que ha reducido el rubro de ingresos afectando los resultados del ejercicio económico 2005 por el importe de S/. 21,154. Con relación a la emisión de información contable consolidada sin confiabilidad en los Estados Financieros del CAFAE en los ejercicios económicos 2004 y 2005, no ha existido documentos fuente de sustento que deberían de haber requerido a la Unidades Ejecutoras y no limitarse a recibir faltando un requisito de fondo, lo cual no da confiabilidad a la información. Finalmente, existe informalidad manifiesta y aceptación en la omisión de haber hecho suscribir los informes financieros a un contador que no solo desconoce lo que ha firmado, sino que esa información lo ha realizado el mismo tesorero siendo juez y parte de los hechos, cuando la norma (Resolución de Contaduría N° 167-2003-EF/93.01) de manera expresa e inflexible manifiesta en su Artículo 5° Apartado 5.8. que los Estados Financieros de los CAFAE deben de ser elaborados y suscritos

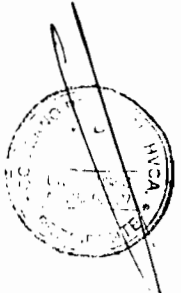


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Resolución Ejecutiva Regional

Nº 099-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008



por un Contador Público Colegiado habilitado, el mismo que no debe ser miembro titular del CAFAE ni estar ejerciendo el cargo de Tesorero o equivalente del CAFAE con la finalidad de salvaguardar los principios de independencia, neutralidad y segregación de funciones establecidas en la norma técnica de control interno 100-05 aprobado por Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, extremo contrario a lo que manifiesta el procesado en sus alegatos como un hecho permisible en mérito al apoyo desinteresado del referido contador Wilfredo Gutiérrez Altez, en bien de la institución; pues es evidente si bien es cierto que el contador no integra CAFAE, pero también lo es que el propio Tesorero ha elaborado los documentos, haciéndole firmar de manera obnubilada por un servicio desinteresado, con lo que ha generado una contravención a la norma y un agravio al propio comité, hechos que denotan una responsabilidad manifiesta en los procesados, que si bien no existió una intencionalidad de generar agravios económicos, sin embargo no se cumplió las funciones con la estrictez que la norma así lo prescribe. Por lo precedentemente expuesto, ha quedado evidenciado que existen suficientes elementos de juicio que permiten establecer que los dos Miembros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores, del Gobierno Regional Sede Central, habrían incumplido con las normas que rigen el manejo de CAFAEs, así como aquellas normas de Control Interno para el Sector Público, de uso en la correcta elaboración de los Estados Financieros del CAFAE, debiendo de considerarse no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes de los implicados conforme lo establece el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y lo establecido en el Inciso 3° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General que establece que la determinación de la sanción debe de considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión del perjuicio causado las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción, consecuentemente los procesados han transgredido lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento, habiendo incurrido en faltas administrativas disciplinarias contemplada en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.



Que, según lo manifestado por el procesado Wilfredo Gutiérrez Altez, ex Contador del CAFAE presenta su descargo manifestando que: *“ el cuadro que se presenta en la parte inicial de la Resolución que no está respaldada con los respectivos análisis y/o listados de deudores, se ha tomado a nivel de pliego del Gobierno Regional debiendo de tomarse solo de la Sede Central como indica en Estados Financieros Elaborados del 2004 y 2005 con una deuda solo de mil doscientos en el 2004 correspondiente a Rolando Marcial Landeo Esteban por S/. 500.00 Nuevos soles, Tomas d la Cruz Taipe S/. 200.00 nuevos soles, Victor Pun Lay S/. 200.00 Nuevos soles, Cesar Ayala Berrocal S/. 500.00 Nuevos soles; y S/. 500.00 Nuevos soles en el año 2005 que adeuda Marcial Landeo Esteban, cuentas que a la fecha ya han sido subsanadas; que el suscrito no formaba parte del CAFAE del Gobierno Regional, por lo que no tiene responsabilidad ya que no ha distribuido fondos de Asistencia Económica ni ha autorizado el pago de planillas, en la ejecución ni en las transferencia presupuestales de las partidas. Se efectuó el análisis de los Estados*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº.099-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

Financieros y la documentación que lo sustenta y fue preparada por el Tesorero del CAFAE y él sólo lo suscribió. De lo analizado se determina que la Auditoría en sus conclusiones lo inserta como responsable de todo el procedimiento que normalmente efectúa el CAFAE, sin embargo advirtiendo responsabilidades, se determina que éste señor nunca fue formalmente contratado como contador del CAFAE, pero que su responsabilidad es mas elocuente, puesto que ha ejercido funciones contrarias a la norma, aceptando por el motivo que fuera, participar negligentemente con su firma, en los actos propios del CAFAE, sin haber tomado conocimiento de la norma correspondiente y colaborando para efectuar una verificación a los estados financieros sin que hubiera mediado los Principios de Independencia, Neutralidad y Segregación de Funciones, con lo que es evidente que ha incurrido en responsabilidad, de todos los actos irregulares del CAFAE al haber hecho suyo los informes financieros evacuados al cierre, aunque no hubiese participado activamente en las decisiones del Colegiado, consideramos que actuó de buena fe pero con negligencia. Consecuentemente, ha transgredido el Inciso d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento; conducta que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario tipificada en el Literal d) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276.

Que, de lo expresado en el alegato de defensa, de don Jorge Luis Flores Delgado, menciona que: "La Comisión Especial, es incompetente para el juzgamiento de un funcionario con cargo de carácter político, no siendo aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, por lo cual solicita la nulidad de la resolución que lo comprende en el presente proceso sobre Auditoría al CAFAE; se ampara en la jurisprudencia recaída en el Expediente N° 4698-2004-AA/TC sobre responsabilidad administrativa de autoridades electas". Habiendo analizado los extremos de su escrito, mediante el cual deduce la nulidad de actuados, es menester resolver la misma, señalando que la pretensión de nulidad planteada contra la resolución mediante la cual se le apertura proceso administrativo disciplinario por segunda vez respecto a los mismos hechos, no tiene la independencia para ser amparada como tal, puesto que dicha institución jurídica debe de ser ejercida conforme a lo dispuesto en el Artículo 11° Numeral 11.1. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir efectuarlo por medio de los recursos administrativos previstos en la presente ley, consecuentemente resulta imposible amparar lo pretendido.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario revisar los hechos invocados respecto de habersele comprendido en la apertura de proceso disciplinario, teniéndose en cuenta los alcances de la Auditoría, que lo consignó en las observaciones, por lo que habiendo alegado su condición de funcionario elegido, es pertinente considerar lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual señala que no están comprendidos en la Carrera Administrativa, entre otros, los funcionarios que desempeñan cargos políticos. Mas aún, que dicha disposición guarda estrecha concordancia con lo dispuesto por el Art. 192 de la Constitución Política del Estado, la misma que indica entre otras cosas, *que el Presidente Regional es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 039-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2006

puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Que, dentro de este marco de interpretación sistemática de las normas legales antes citadas se puede establecer que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, resulta incompetente para iniciar cualquier procedimiento administrativo disciplinario o aplicar las sanciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 a los funcionarios que desempeñaron cargos políticos por haber sido elegidos en elecciones a nivel nacional, pues éstos se encuentran sujetos -en cuanto a la fiscalización del ejercicio de sus funciones- a procedimientos distintos y específicos establecidos en la Carta Magna, en ejercicio del derecho de participación en los asuntos públicos con el que cuenta todo ciudadano, como son la remoción o revocatoria de autoridades y la demanda de rendición de cuentas, y cuyo trámite es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, según lo establecen los artículos 3° y 21° de la Ley N° 26300, de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; en consecuencia resulta procedente declarar de oficio la nulidad del acto viciado, que contravienen las normas de la materia

Que, sobre la Observación al SUB CAFAE de la Dirección Regional de Salud: Los Saldos con antigüedad superior a los tres años en la cuenta Gastos Pagos por Anticipado, por un monto de S/. 339,250. Se ha observado en la cuenta Gastos Pagados por Anticipado que tiene un saldo de S/. 339,250 sin sustento documentado desglosado. No obstante que dichos saldos tienen una antigüedad mayor a tres años al 31 de diciembre del 2005, se mantienen en los Estados Financieros de dicho período sin mostrar evidencia, de que se haya efectuado ningún tipo de gestión para su recuperación.

Que, sobre las imputaciones efectuadas en contra de doña LIDYA BETHSABE ANGELES DURAN Ex Tesorera del CAFAE DIRESA, por haber presentado la información sobre los Estados Financieros del CAFAE sin la documentación sustentatoria, transgrediendo el Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado, el de Importancia Relativa (materialidad) y el Postulado de Confiabilidad del Marco Conceptual para la Preparación de Estados Financieros, ocasionando una distorsión en la presentación de los estados financieros; la procesada ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, manifestando que: *“los montos referidos al saldo sin sustento documentado desglosado, y conforme al cuadro existente en la resolución de instauración del proceso, se encuentra detallado: 38401 Entregas a rendir cuentas (2002) S/. 207,391 38401 Entregas a rendir cuenta (2003) 131,859 los que llegan a totalizar 339,250, montos correspondientes a los años 2002 y 2003. Se contrató un CPC José S. López Alvarado, para la elaboración de los Estados Financieros del CAFAE al 31 de Diciembre del 2005, el presentó la información sustentada al 31 de Diciembre del 2005 Toda esta documentación fueron presentados por el Dr. CESAR AUGUSTO ORBEGOZO ARONE, en su condición de Director Regional de Salud a la Sub Gerencia de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial el día 30 de Marzo del 2006 con el Oficio N° 752-2006/DIRESA-HVCA/DR”.* Estando a lo referido por la procesada y a

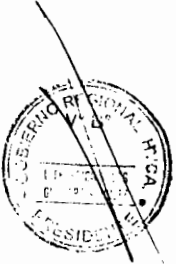


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Resolución Ejecutiva Regional

Nº 099-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008




los documentos que escolta a sus alegatos de defensa, se ha llegado a determinar que en efecto el contador contratado para la elaboración de los Estados Financieros 2005, no ha efectuado debidamente el análisis financiero con el contenido sobre los saldos antiguos, así como se advierte que la Tesorera, tampoco ha hecho ninguna observancia respecto al mismo para la presentación de los estados Financieros, omisión generada, por cuanto menciona que no han existido los documentos fuente de estas entregas a rendir cuenta de los ejercicios 2002 2003, que garanticen su tratamiento o que hayan advertido su situación, pues ella asumía el activo y pasivo de esa gestión y desconociendo su obligación mantuvo tal observación pendiente, firmando en su calidad de tesorera el informe sobre los Estados Financieros, sin el análisis de cada una de las cuentas, por no existir documentos para su verificación, extremo que no es su culpa, lo que atenúa en parte su responsabilidad, manteniéndose su omisión en la información. Consecuentemente, ha transgredido el Inciso d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento; conducta que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario tipificada en el Literal d) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276.



Que, igualmente se halla responsable al contador José López Alvarado por no haber presentado los Estados Financieros con análisis de cada una de las cuentas, observadas por el mismo dado su importe de S/.339,249 soles que permanecía como observación de años anteriores, por lo cual debe de ser comprendida su responsabilidad civil en la prestación de servicios, en la vía correspondiente.

Que, con relación a la observación al SUB-CAFAE de la Dirección Regional Agraria Huancavelica: se ha pagado en exceso el incentivo por productividad S/. 38,005 en el año 2004 y S/. 21,000 en el año 2005 sin autorización expresa. Fue con transferencias de recursos ordinarios del Tesoro Público, evidenciándose que además de los incentivos por productividad el SUB-CAFAE se ha pagado en exceso hasta por el monto de s/. 187,289 soles en el Año 2005.



Que, sobre las imputaciones efectuadas a don FERMIN SULLCA QUISPE Ex Tesorero del SUB CAFAE de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por haber consentido el pago en exceso por productividad en el Año 2005, sin autorización expresa, incumpliendo lo señalado en la Ley N° 28128 y 28411 Leyes del Presupuesto Publico de los Años 2004 y 2005; el procesado ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de ley manifestando que; *“La Dirección Regional Agraria Huancavelica nunca ha pagado en exceso un monto de S/. 187,289.00 en el año 2005, Que, de acuerdo al Reglamento Interno del Comité de Administración del Fondos de de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, los miembros son Presidente, Secretario, Tesorero y dos miembros representantes de los Trabajadores implicando que para utilizar los fondos de CAFAE son responsables de manera mancomunada, además los supuestos pagos en exceso han sido autorizados por los tres miembros y los representantes de trabajadores. En el cuadro de trasferencias pagadas según cartas orden y planillas año 2004 y 2005 referente a la columna Pagos en exceso no corresponden pues los*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 99 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

montos en el año 2004 de S/. 60,685.49. Los supuestos pagos en exceso que corresponde al año 2005 tampoco es lo que se indica en la resolución sino sería la suma de S/. 53,535.76. Los montos corresponden a las transferencias realizadas por la Oficina de Presupuesto y Administración de la Dirección Regional de Administración, a favor de SUB CAFAE. Asimismo los pagos se han hecho con autorización de los miembros y representantes y bajo los alcances del Reglamento. Por lo que solicita la absolución al no considerarse responsable". Del análisis efectuado en los alegatos de defensa del procesado, se colige que en efecto la administración del CAFAE o SUBCAFAE lo efectúa un colegiado, el mismo que ostenta responsabilidad solidaria, frente a algunos hechos que pudieran suscitarse; sin embargo el hecho de haber distribuido por concepto de asistencia económica la suma de S/. 38,005 soles en el año 2004, S/. 21,000 soles en el año 2005 y s/. 187,289 soles en el año 2005, sin autorización expresa, con lo que se ha transgredido lo señalado en la Ley 28128 y Ley 28411, Leyes de Presupuesto Público de los años 2004 y 2005 respectivamente, originando una mayor ejecución presupuestal en los ejercicios fiscales 2004 y 2005, no habiéndose actuado conforme a ley contraviniendo la obligatoriedad emanada de las leyes referidas, en el extremo de haberse obviado la novena disposición por la cual los fondos públicos transferidos al CAFAE que no hayan sido utilizados a la culminación del año fiscal deben de revertirse al Tesoro Público, hecho que no ha ocurrido, pues basados en su Reglamento de CAFAE, consideran que se ha superado el mandato de una ley, no teniéndose en cuenta la jerarquía de las normas a observarse. Consecuentemente, ha transgredido lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento, habiendo incurrido en faltas administrativas disciplinarias contemplada en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, es pertinente señalar que inexplicablemente, la auditoria que nos ocupa no haya comprendido en su examen al Presidente y Secretario del Comité, puesto que las decisiones tomadas al interior, son responsabilidad del Colegiado en pleno y consecuentemente solidaria, no pudiendo liberarse de la misma, por tanto debe de ampliarse la investigación en este extremo.

Que, de la observación al SUB - CAFAE Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: Registra ingresos y gastos por convenio, operaciones que distorsionan los resultados de los Estados Financieros; En el Año 2004 se distribuyó saldos de transferencias de S/. 72,355 por incentivo adicional y gastó en otros por S/. 15,800; En el Año 2005 se gastó en otros S/. 114,385 de los saldos de transferencias.

Que, sobre las imputaciones respecto a la primera observación, hechas a los señores: CARLOS ALBERTO SULLCA CAYETANO, Ex - Tesorero, FREDDY CRISPÍN LLANTOY, Ex - Presidente del SUB - CAFAE y ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO, Ex - Presidente del SUB - CAFAE y ROSA NELIDA GRANADOS SUAZO, Ex - Tesorera del SUB-CAFAE por haber registrado ingresos y gastos por convenio ocasionando una distorsión en la presentación de los estados financieros de los años 2004 y 2005; los procesados han cumplido con efectuar sus descargos dentro del plazo de ley. Respecto a la manifestación de don Freddy Crispín Llantoy Ex Presidente del SUB CAFAE Período 2004, dice: "Que,....la Comisión Especial de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 99 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional no es la competente para su juzgamiento, por ser un servidor, por lo que solicita la inhabilitación de la Comisión en mérito a las normas que lo amparan y sea derivado a la Comisión Permanente de su centro laboral, por considerar que la Comisión está actuando ilegalmente, por cuanto encuentra en ello vicios administrativos que hacen que todo lo actuado sea nulo. Respecto a la primera imputación que corresponde al Año 2004 con permanencia de ocho meses en su calidad de Presidente, solo ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Nº 188-2004/GOB.REG.HVCA/DRTC del 08.09.2004 que resuelve realizar transferencias a la cuenta corriente del CAFAE por las captaciones de convenios con las Municipalidades habiéndole correspondido sólo ejecutar, no participando él en dichas transferencias. De la manifestación del señor Elvis Villafuerte Retamozo Ex Presidente del SUB CAFÉ Periodo 2005, menciona que: "...los ingresos captados por la Dirección Regional de Transportes de Huancavelica, por concepto de prestación de servicios -elaboración de expedientes, ejecución de obras- y rentas de propiedad que haya ingresado a la cuenta corriente del CAFAE, irregularidad respecto de la cual el suscrito no tiene responsabilidad por no haber efectuado las transferencias las mismas que por acto resolutorio del Director Regional y su equipo se emitió irresponsablemente la Resolución Directoral Regional Nº 188-2004/GOB.REG.HVCA/DRTC del 08.09.2004 con el consentimiento del señor Freddy Crispín Llantoy. De la manifestación del señor Carlos Alberto Sullca Cayetano, Ex Tesorero se tiene: "Que, no tiene responsabilidad porque asume el Cargo de Jefe de Contabilidad y Tesorería y Tesorero CAFAE el 12 de enero del 2006 y que de acuerdo a la Resolución Directoral Regional Nº 319-2005/GOB.REG-HVCA/DRT donde contempla que el contador asume el cargo de tesorero del CAFAE. Que firmó los Estados Financieros del 2005 por función, fenómeno contable que se debe de contemplar puesto de que no solo en ese caso se presentan las operaciones sino en toda fuente de financiamiento que ejecuta toda entidad pública. Refiere una serie de temas que no guardan relación con las observaciones". De la manifestación efectuada por la señora Rosa Nélida Granados Suazo, se tiene "Por encontrar vicios deduce la nulidad de la instauración de proceso administrativo disciplinario por no encontrar competente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, con la consecuente pretensión de inhabilitación de la misma; que ella no ha sido quien ha dispuesto las transferencias, como miembro del CAFÉ solo ha ejecutado las ordenes siendo el caso de la Resolución Directoral Regional Nº 188-2004/GOB.REG-HVCA/DRTC. Con relación a los ingresos y gastos durante el Año 2005, se tomó en cuenta los efectos legales provenientes de la Resolución Directoral antes mencionada ejecutados de enero a junio. Que la distribución de saldos se hace en mérito a lo ordenado por la Dirección Regional y presión del sindicato. Que los saldos adicionales han sido dispuestos como incentivo por medio del Memorando Nº 003-2005-GOB.REG-HVCA/DRTC-CAFAE para el pago de racionamiento como resultado del acta de acuerdos tomados el 09 de mayo del 2005. Que el CAFAE ha levantado oportunamente las actas de acuerdos por lo que es falso que se haya omitido ello. Considera que no ha transgredido norma alguna pidiendo la absolución."

Que, absolviendo los extremos de deducción de nulidad y correspondiente pretensión de inhabilitación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, planteado por los señores Freddy Crispín Llantoy y Rosa Nélida Granados Suazo al respecto, el cuestionamiento a la competencia de la Comisión Especial, se tiene que en efecto el Artículo 165º del Reglamento de la Ley

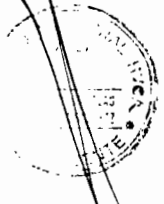


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Resolución Ejecutiva Regional

Nº 99 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

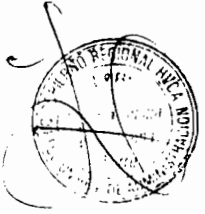
Huancavelica, 12 MAR. 2008



de Bases de la Carrera Administrativa, provee de una comisión permanente a los servidores, sin embargo la presente auditoria se ha hecho al Pliego, insertando a sus Unidades Ejecutoras, en las observaciones, por lo que se considera que el nivel de los integrantes de ésta Comisión, es superior a la del servidor, y no siendo inferior se considera acorde, sobretodo si se tiene en cuenta que los hechos materia de la falta giran en torno de un hecho principal donde se les comprende a un ente superior como es el Gobierno Regional, y que estos hechos no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de carrera de sus autores o implicados. Para este efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la Comisión respectiva, siendo así el cuestionamiento formulado por los servidores carece de sustento por no conllevar vicios, lo cual no lo nulifica en ningún extremo, así como resulta improcedente. En cuanto a la dilación en el acto de notificación, obedece a extremos propios de ausencia de los mismos servidores en su centro laboral, en el período de la propia notificación, no siendo responsabilidad de la Comisión y no nulificando sus efectos.



Que, estando a los descargos de los procesados, es evidente que el SUBCAFAE no transfiere, no opina por la misma, no forma parte del equipo de gestión para efectuar los actos cuestionados, este ente simplemente ha recibido en sus arcas lo transferido, sin embargo conforme a lo vertido por el ex Presidente Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, de sus propia versión, se entiende que el ingreso por convenios es un acto irregular de disposición de una fuente de ingresos, y que desde que se originó en la Presidencia de don Freddy Crispín Llantoy, ambos tenían la obligación moral de advertir la irregularidad, empero ellos han consentido tal acto de manera colegiada, amparando la determinación del Titular. Es menester señalar que del estudio de autos a fojas 323 y 324 obra la Resolución Directoral Nº 188-2004/GOB.REG-HVCA/DRTC del 08 de setiembre del 2004, donde se resuelve autorizar la transferencia de recursos financieros en vías de regularización a partir del 1 de setiembre al 31 de diciembre mediante depósitos en efectivo proveniente de las municipalidades, apareciendo un cuadro anexo de los conceptos y las cantidades, donde se advierte que ese fondo proviene del alquiler de la maquinaria, que no corresponde al CAFAE sino que es propiedad de la misma Dirección Regional acto que fue visado sobretodo por las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica, sin reparar en que la fundamentación de dicho acto, no cuenta con el correspondiente sustento legal que lo ampare, habiendo en ello responsabilidad, que debe de ser dilucidada en una investigación ampliatoria por medio de su Órgano de Control Institucional, que teniendo conocimiento de los hechos al parecer no se ha pronunciado. Estando en este punto comprendida la responsabilidad de don Carlos Alberto Sulca Cayetano, como Tesorero del CAFAE, debe de tenerse en cuenta que del análisis efectuado en los documentos que escolta a su descargo, que aparece a fojas 249-250 de autos, se halla la Resolución Directoral Regional Nº 093-2006-GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC del 24 de febrero del 2006 mediante la cual lo designan como Tesorero del CAFAE, de lo cual se colige que el procesado no ha tenido injerencia en las decisiones adoptadas por el Comité en los periodos 2004-2005, habiendo efectuado las acciones los demás miembros del Colegiado. De lo analizado se halla responsabilidad en la firma efectuada en el sustento o informe de los Estados Financieros como Tesorero, que fuera elaborado por el contador Alfredo Quispe Córdor, por lo cual se considera que no ha advertido las omisiones, pero que al parecer fueron hechas de buena fe, desvirtuando en parte su responsabilidad. Consecuentemente, ha transgredido lo dispuesto en el Literal d) del Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordado con lo dispuesto en los Artículos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 099-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

127° y 129° de su Reglamento, habiendo incurrido en falta administrativa disciplinarias contemplada en el Literal d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de la segunda y tercera observación sobre distribución de saldos y otros gastos, en los períodos 2004-2005 se basan en el hecho de que en el Libro de Actas del Comité, no se encuentran registrados los acuerdos para hacer uso de los saldos de las transferencias recibidas, lo cual se desvirtúa por cuanto los procesados han ofrecido copias del mismo, donde se toman acuerdos de comité, que corren a fojas 329 al 333. Del análisis efectuado en los alegatos de defensa de los procesados, se colige que en efecto la administración del CAFAE O SUBCAFAE lo efectúa un colegiado, el mismo que ostenta responsabilidad solidaria, frente a algunos hechos que pudieran suscitarse; sin embargo la distribución de saldos, sin autorización expresa, tal como lo sustenta la presente auditoría, ha contravenido lo señalado en la Ley 28128 y Ley 28411, Leyes de Presupuesto Público de los años 2004 y 2005 respectivamente, originando una mayor ejecución presupuestal en los ejercicios fiscales 2004 y 2005, no habiéndose actuado conforme a ley contraviniendo la obligatoriedad emanada de las leyes referidas, en el extremo de haberse obviado la novena disposición por la cual los fondos públicos transferidos al CAFAE que no hayan sido utilizados a la culminación del año fiscal deben de revertirse al Tesoro Público, hecho que no ha ocurrido, pues basados en la Resolución Directoral Regional N° 0115-2005/GOB.REG.HVCA/DRTC, el Acta de Reunión del 21-11-2005, han procedido irregularmente; en consecuencia los procesados en diferentes proporciones tienen responsabilidad frente a sus actos, por haber transgredido lo dispuesto en los Literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento, habiendo incurrido en faltas administrativas disciplinarias contemplada en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de la observación al SUB - CAFAE Hospital Departamental de Huancavelica sobre el registro de las operaciones financieras no se han efectuado en forma mensualizada en el SUB-CAFAE Hospital Departamental de Huancavelica: Al revisar los registros de contabilidad del SUB-CAFAE se verificó que las operaciones financieras referente a las transacciones de recursos para el pago de incentivos, se han registrado en la fecha de ocurrencia en el libro auxiliar Bancos, no obstante en los libros Diario y Mayor se ha contabilizado mediante asientos globales o registros resumidos, sin tener en cuenta su registro cronológico mensual que permita un adecuado análisis de las transferencias y los gastos ejecutados por el total de SI. 298,465 en el año 2004 y SI. 329,677 en el año 2005 tal como se describe a continuación: **Cta. 759.01. Transferencias de Saldos de Recursos Ordinarios R.O. que contiene las transferencias para pago de incentivos laborales.** El principio de contabilidad REVELACIÓN SUFICIENTE o EXPOSICIÓN indica " Que la información contable a presentar debe ser clara y comprensible para juzgar los resultados de las operaciones y la situación financiera de la entidad, las notas de los Estados Financieros, así como todo material explicativo deben contener los suficientes datos que se crean necesarios o esenciales para el entendimiento del lector de los Estados Financieros.

Que, sobre las imputaciones hechas a los señores MARCELINO HUAMANI SANTIAGO Presidente del SUBCAFAE DEL Hospital Departamental Huancavelica, BENANCIO TAYPE MELCHOR Tesorero del SUBCAFAE Hospital Departamental Huancavelica, por no haber efectuado el registro de las operaciones financieras en forma mensualizada en el SUBCAFAE incumpliendo el




GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Resolución Ejecutiva Regional

Nº 099 -2008/GOB.REG-HVCA/PR


Huancavelica, 12 MAR. 2008



Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado de Revelación Suficiente o Exposición; los procesados han cumplido con presentar sus descargos en tiempo oportuno. De la manifestación del señor Marcelino Huamani Santiago Presidente del SUBCAFAE, se tiene: *“Que el ha estado en el cargo de manera transitoria del 04 de noviembre del 2004 al 31 de diciembre del 2004. Que al asumir el cargo, en ningún momento se le ha hecho entrega del acervo documentario. En lo demás que contiene repite los mismos argumentos de su co procesado. Agrega que según el reglamento del SUBCAFAE entre sus funciones no figura la obligatoriedad de registra las operaciones financieras en los libros contables de manera mensualizada, que en todo caso serían competencia del tesorero y contador. Considera que no tiene responsabilidad.”* De la manifestación efectuada por don Benancio Taype Melchor, se tiene: *“Asume el cargo el 05 de octubre del 2004, en forma transitoria hasta que en el mes de enero del 2005 conforman nuevo comité. La designación transitoria era para preparar y presentar los Estados Financieros al Gobierno Regional contando con el asesoramiento del contador Alejandro Quispe Cóndor. Que, cuando asumió no le entregaron el acervo documentario, hasta el extremo de desconocer quienes formaban el SUB CAFÉ. Menciona que no ha incumplido el Principio de Revelación Suficiente o Exposición mismo que establece que la información a presentar debe de ser clara y comprensible para juzgar los resultados de las operaciones y la situación financiera de la entidad, principio que en ningún extremo dispone que el registro de las operaciones financieras (ingresos egresos) debe consignarse de manera mensualizada, peor aun si los registros contables consignados en los libros Diario y Mayor, reflejan de manera clara y comprensible la operación real efectuada, pues es de advertirse que no se altera de modo alguno los resultados finales, esto se encuentra corroborado con el registro que se encuentra consignado en el Libro Auxiliar de Bancos, donde aparecen registrados a diario todas las operaciones financieras del comité, correspondiente al Periodo 2004 2005, con lo que no se ha infringido el principio y menos ha transgredido la Resolución de Contraloría Nº 072-98-CG referido a la oportunidad en el registro y presentación de la información financiera, finalizando en la seguridad de que no existe responsabilidad de su parte”.*



Que, de lo antes analizado, se colige que los implicados en el presente proceso, han tenido un periodo corto de administración del SUBCAFAE, el primero de un mes y veintiséis días y el segundo dos meses y cinco días, por un tema de transición hacia otro comité, dándose el caso que se ha efectuado los Estados Financieros de los Periodos 2004-2005, sin embargo al haberlos arrojado tomando las informaciones defectuosas, han convalidado el irregular procedimiento, sin tener los documentos fuente que revelen la veracidad de la información, con lo que se halla responsabilidad en los mismos.



Que, de la revisión y meritución efectuada, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios advierte que, en efecto se han sucedido hechos omisivos y negligentes por los diferentes miembros del CAFAE de la Sede Central y de las Unidades Ejecutoras, en distinta medida, por desconocimiento de las normas de la materia o por haber efectuado actos unilaterales sin arreglo a ley; habiendo aceptado algunos dicha responsabilidad, que devela la conducta honesta en reconocimiento de sus errores, lo cual ha sido tomado en cuenta para la determinación de la sanción. Asimismo, se tiene que los Estados Financieros de los CAFAES según la presente auditoría, adolecen de muchas irregularidades en su manejo, lo cual revela un estado preocupante de dichas administradoras, por lo que debe de tenerse en cuenta las recomendaciones arribadas por los auditores, para superar los defectos en la tramitación.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 99 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, formulada por los servidores **FREDDY CRISPIN VILLANTOY** y **ROSA NELIDA GRANADOS SUAZO**, ex Presidente y ex Tesorera, respectivamente, del CAFAE de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

ARTICULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Inhibición formulada por los servidores **FREDDY CRISPIN VILLANTOY** y **ROSA NELIDA GRANADOS SUAZO**, contra la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, en el extremo referido a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra don **JORGE LUIS FLORES DELGADO**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta (30) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- **RAFAEL MARIO HUAMAN JURADO**, ex Presidente del Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo del Gobierno Regional Huancavelica.
- **SANTIAGO RUPAY HUAMANI**, Tesorero del Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo del Gobierno Regional Huancavelica.
- **FERMIN SULLCA QUISPE**, ex Tesorero del Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.
- **FREDDY QUISPE LLANTOY**, ex Presidente del Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.
- **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO**, ex Presidente del Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 99 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica.

- **ROSA NELIDA GRANADOS SUAZO**, ex Tesorera del Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

ARTICULO 5°.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de siete (07) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- **MARCELINO HUAMANI SANTIAGO**, ex Presidente del Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo del Hospital Departamental de Apoyo de Huancavelica.
- **BENANCIO TAYPE MELCHOR**, Tesorero del Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo del Hospital Departamental de Apoyo de Huancavelica.

ARTICULO 6°.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de **AMONESTACION**, a:

- **LIDYA BETHSABE ANGELES DURAN**, ex Tesorera del Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.
- **CARLOS ALBERTO SULLCA CAYETANO**, ex Tesorero del Sub Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.
- **WILFREDO GUTIERREZ ALTEZ**, ex Contador del Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo del Gobierno Regional Huancavelica.

ARTICULO 7°.- ENCARGAR al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Huancavelica, ampliar la investigación a fin de determinar responsabilidades sobre las faltas incurridas por los funcionarios y/o servidores comprometidos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, respecto a las transferencias de fondos al Comité del Fondo de Asistencia Estímulo, por Convenios con Municipalidades.

ARTICULO 8°.- DISPONER a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, informe sobre el estado situacional respecto a la cuenta 38 sobre entregas a rendir cuenta 2002 y 2003, que quedó pendiente en el periodo 2005.

ARTICULO 9°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las acciones legales contra **JOSE LOPEZ ALVARADO** y **ALEJANDRO QUISPE CONDOR**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 10°.- ENCARGAR a la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, Oficina de Personal de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, Oficina de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 099 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 MAR. 2008

Personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y a la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, que corresponda, como demérito.

ARTICULO 11º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, Dirección Regional Agraria de Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica y al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA
Luis Federico Salas Guevara Schatz
Luis Federico Salas Guevara Schatz
PRESIDENTE

